1

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA CASACION 3975-2009 LIMA

Lima, veinte de noviembre de dos mil nueve.-AUTOS Y VISTOS: Con el acompañado y CONSIDERANDO.-----PRIMERO: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Clara Pagan Avila viuda de Garay; asimismo cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del citado cuerpo legal, en razón a que la recurrente no consintió la sentencia de Primera Instancia que le fue adversa-----**SEGUNDO**: La recurrente invoca como causal de su recurso los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la Aplicación Indebida, Inaplicación de una Norma de Derecho Material y la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido TERCERO: El inciso 2 del artículo 388 del Código Adjetivo, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas del artículo 386 del citado Código se sustenta; y, según sea el caso, debe indicar como ha de ser la debida aplicación o la interpretación correcta o señalar cual debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; así como precisar en que consistió la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.----**CUARTO**: Estando a lo expuesto anteriormente la recurrente sustenta su denuncia in procedendo alegando que: dedujo la nulidad de la resolución que admite la demanda, en razón a que la demandante no cumplió con lo dispuesto en la Ley número 26872 – Ley de Conciliación – conforme a lo previsto en los artículos 6 y 9 de dicha norma - toda vez que la conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad para los procesos sobre pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes - sin embargo, dicha nulidad no fue comprendida

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA CASACION 3975-2009 LIMA

en la sentencia, la que sólo se ha referido a la demanda, las tachas y las excepciones, y estando a que la sentencia debe contener la resolución de todos los puntos controvertidos y de todos los incidentes planteados incluyendo la nulidad deducida – dicho órgano jurisdiccional incurrió en contravención del principio del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.----**QUINTO:** Sobre los fundamentos expuestos en la denuncia in judicando, refiere que: i. Se aplicaron indebidamente los artículos 239 y 243 del Código Procesal Civil, toda vez que el Colegiado no sólo evitó analizar los flagrantes errores del acta de nacimiento que obra en el expediente, sino que tampoco analizó la actuación procesal, al no advertir que el Juez no dispuso la actuación probatoria de la tacha y solamente se limitó a invocar y aplicar indebidamente el artículo 243 del mencionado Código Procesal e inaplicar lo establecido en el artículo 239 de dicha norma; y, ii. El artículo 723 del Código Civil, pues según afirma la recurrente, el testamento que otorgó el causante es un documento público que sólo puede ser dejado sin efecto con otro documento de igual naturaleza o a través de una sentencia judicial, promovida en vía de acción; sin embargo, dicho testamento nunca fue objeto de cuestionamiento de declaración de invalidez o de nulidad judicial o extrajudicial, por tanto goza plenamente de validez, relevancia y eficacia jurídica, empero, la Sala aplica indebidamente el numeral glosado, pese a que dicha norma no establece la nulidad de un testamento ya que se limita definir el concepto de legítima.-----**SEXTO:** Respecto a la denuncia in procedendo, descrita en el cuarto considerando de la presente resolución, es menester señalar que ésta carece de base real, toda vez que el pedido de nulidad formulado por la recurrente fue declarado improcedente por el Juez, mediante resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil seis, obrante a fojas ciento siete, decisión que no fue materia de impugnación, quedando consentida;

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA CASACION 3975-2009 LIMA

por tal razón, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 175 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso en cuanto a éste extremo deviene en improcedente.-----

SETIMO: En cuanto al cargo *in iudicando*, descrito en el numeral i del quinto considerando, es preciso señalar que las normas denunciadas como aplicadas indebidamente son normas de naturaleza procesal, por lo que no resulta procedente denunciarlas bajo el amparo de una causal sustantiva, la cual está reservada a la infracción de normas de derecho material. Respecto al agravio descrito en el punto ii del mismo considerando, se advierte que la recurrente no cumple con lo dispuesto en el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no señala cuál sería la norma de derecho material pertinente para resolver la

suscitada.-----

Por tales razones; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Clara Pagan Avila viuda de Garay a fojas cuatrocientos trece; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica Miriam Garay Mena sobre petición de herencia; interviniendo como Juez Ponente el señor Castañeda Serrano, y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

4

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA CASACION 3975-2009 LIMA

ALVAREZ LOPEZ

AA